
Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Azua, del 23 de agosto de 2013.

Materia: Civil.

Recurrente: Rafael José García Medina.

Abogados: Lic. Federico A. Pérez y Licda. Altagracia Ramírez.

Recurrido: Rafael Geraldo.

Abogados: Licdos. Pascual Ernesto Pérez y Pérez y Simeón Geraldo Santa.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 27 de julio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael José García Medina, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0033363-1, domiciliado y residente en el Distrito Municipal de Finca 6, municipio de Azua, contra la sentencia núm. 100, de fecha 23 de agosto de 2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en funciones de tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Pascual Ernesto Pérez y Pérez, por sí y por el Lcdo. Simeón Geraldo Santa, abogados de la parte recurrida, Rafael Geraldo;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de octubre de 2013, suscrito por los Lcdos. Federico A. Pérez y Altagracia Ramírez, abogados de la parte recurrente, Rafael José García Medina, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de octubre de 2013, suscrito por los Lcdos. Simeón Geraldo Santa y Pascual Ernesto Pérez y Pérez, abogados de la parte recurrida, Rafael Geraldo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley

núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de septiembre de 2015, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 9 de julio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda civil en acción posesoria incoada por Rafael José García Medina contra Rafael Geraldo, el Juzgado de Paz del municipio de Azua, dictó el 1 de julio de 2011 la sentencia civil núm. 13, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **"PRIMERO:** Declara INADMISIBLE la DEMANDA CIVIL EN ACCIÓN POSESORIA, incoada por el señor RAFAEL JOSÉ GARCÍA MEDINA, en contra del señor RAFAEL GERALDO, por falta de calidad del demandante señor RAFAEL JOSÉ GARCÍA MEDINA; **SEGUNDO:** Condena al señor RAFAEL JOSÉ GARCÍA MEDINA, al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor y provecho de los LICDOS. SIMEÓN GERALDO SANTA y PASCUAL ERNESTO PÉREZ Y PÉREZ, abogados de la parte demandada"; b) no conforme con dicha decisión, Rafael José García Medina interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 341-2011, de fecha 19 de agosto de 2011, instrumentado por el ministerial Melvin Santil Santana, alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en funciones de tribunal de segundo grado, en ocasión del cual la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua dictó el 23 de agosto de 2013 la sentencia núm. 100, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **"PRIMERO:** En cuanto a la Demanda Reconvencional formulada por el Recurrido RAFAEL GERALDO, y por los motivos indicados precedentemente, SE RECHAZA la misma; **SEGUNDO:** Se declara regular en cuanto a la forma el Recurso de Apelación incoado por RAFAEL JOSÉ GARCÍA MEDINA, contra la Sentencia Civil No. 13, de fecha 1ro. de julio del año 2011, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Azua, con motivo de la Demanda en Acción Posesoría, incoada por RAFAEL JOSÉ GARCÍA MEDINA, contra RAFAEL GERALDO; **TERCERO:** En cuanto al fondo y por los motivos indicados precedentemente, SE RECHAZA dicho recurso, por improcedente e infundado";

Considerando, que la parte recurrente, propone en su memorial los siguientes medios de casación: **"Primer Medio:** Motivos insuficientes y falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos, falta de pruebas y base legal";

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto y previo a dar respuesta a los indicados medios de casación, resulta útil señalar que del examen de la sentencia impugnada se extraen las cuestiones fácticas y jurídicas siguientes, que: 1) el presente proceso versa sobre una demanda en "acción posesoria" incoada por Rafael José García Medina contra Rafael Geraldo, donde solicita el lanzamiento de lugar y/o desalojo de este último por ocupación ilegal de una porción de terreno ubicada en la calle María Pérez esquina Héctor J. Díaz, sección Ansonia, la Estancia, del distrito municipal de Las Barías, Azua de Compostela, con una extensión superficial de 48 metros cuadrados de largo por 43.8 metros de largo, ubicada dentro de los linderos siguientes: al norte: propiedad de la señora Mengira; al sur: calle María Pérez; al este: Ángel Torres López y al oeste: calle Héctor J. Díaz, del señor Rafael Geraldo; 2) de la demanda antes indicada resultó apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Azua, el cual declaró inadmisibles las demandas por falta de calidad mediante sentencia civil núm. 13, del 1ro. de julio de 2011; 3) el demandante original, hoy recurrente en casación, apeló dicha decisión ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, la cual rechazó el recurso y confirmó la decisión de primer grado mediante el fallo núm. 100, objeto del recurso de casación;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación planteado por el recurrente, alega, en

síntesis, que depositó ante la corte los documentos en sustento de sus pretensiones y presentó dos testigos, sin embargo, dichas piezas no fueron debidamente examinadas por el tribunal, con lo cual emitió una sentencia hueca sin base legal que no puede sostenerse por sí misma violando así el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se evidencia, que la alzada detalló y examinó las piezas depositadas por ambas partes en sustento de sus pretensiones e incluso ordenó un informativo testimonial que le fue solicitado por el hoy recurrente en casación, a fin de instruir la causa y formar mejor su grado de convicción; que luego del análisis de los medios probatorios examinados para adoptar su decisión, indicó lo siguiente: “que examinada la sentencia No. 13 de fecha 1ero. de julio del año 2011, dictada por el juzgado de paz de este municipio de Azua, objeto del presente recurso de apelación, este tribunal ha podido comprobar, que la juez examinó y ponderó correctamente los medios probatorios presentados por las partes en sustento de sus respectivas pretensiones, y que hizo una aplicación correcta de la justicia y la legalidad. Que los medios presentados en el tribunal *a quo*, son los mismos que las partes han querido hacer valer en esta instancia con motivo del recurso de apelación, y que ponderados los mismos, entendemos que procede confirmar en todas sus partes los términos de la sentencia de primer grado, por ser justa y bien fundada”;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar, que las piezas depositadas por las partes en las jurisdicciones de fondo son prácticamente las mismas; que la corte *a qua* a fin de formar mejor su convicción celebró una medida de instrucción; que el conjunto de los medios probatorios que le fueron presentados no acreditaban sus pretensiones, razón por la cual rechazó el recurso; que ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que “los jueces del fondo tienen un poder soberano en la apreciación y administración de la prueba, por lo que en el ejercicio de dichas facultades, pueden perfectamente apoyar su decisión en los elementos de prueba que consideren idóneos, incluyendo la sentencia emitida por el juez de primer grado (...)”; que al no haber incurrido la jurisdicción de segundo grado en la violación denunciada procede desestimar el medio analizado;

Considerando, que en su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que los testigos declararon ante el tribunal cómo surgió el derecho de posesión del recurrente y cómo surgió la ocupación ilegal del demandado original, sin embargo, el tribunal se limitó a decir, que los testigos se contradijeron y cambiaron los hechos y “otros no los pondera” otorgando ganancia de causa al recurrido, sin justificar su dispositivo y desnaturalizando los hechos, violando así el artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que la corte *a qua* para emitir su decisión en cuanto a la declaración de los testigos, expresó lo siguiente: “que este tribunal aprecia que las declaraciones de los testigos señores: Bernardo Figuereo y Guaroa Torres López, presentados por el recurrente, copiadas más arriba, resultan sumamente contradictorias, en cuanto a la ocupación de los terrenos, tanto por el recurrente, como por el recurrido, así también en lo que respecta al tiempo o momento de esas ocupaciones pues como se puede notar con facilidad, ambos mostraron mucha inseguridad en las versiones dadas durante su ponencia, por lo que carecen del valor probatorio suficiente y necesario que le permitan al tribuna, acoger las pretensiones del recurrente”;

Considerando, que respecto al alegato de la parte recurrente referente a la desnaturalización de las declaraciones de los testigos, es preciso señalar, que el hoy recurrente, Rafael José García Medina no indica cuáles hechos fueron cambiados y desconocidos por la alzada, como tampoco ha depositado en esta jurisdicción el acta de audiencia inextensa que contiene las referidas disposiciones de los testigos, condición indispensable a fin de poner a esta Corte de Casación en condiciones de examinar las violaciones que aduce contra la sentencia atacada;

Considerando, que en ese orden de ideas, y luego de un examen de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, en su rol casacional, ejercer su poder de control y determinar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, en consecuencia, procede desestimar el medio examinado y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael José García Medina contra la

sentencia núm. 100, de fecha 23 de agosto de 2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en funciones de tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Rafael José García Medina, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor de los Lcdos. Simeón Geraldo Santa y Pascual Ernesto Pérez y Pérez.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.